

No tiene derechos el socio que después de ser excluido de la asociación no ha readquirido su condición legal de asociado de acuerdo con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 55 del C. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos seguidos por don José Apolaya Almeida con la Asociación Unión de Pequeños Agricultores de Chíncha para que en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos se le otorgue el lote de terreno que le pertenece en la irrigación de la pampa de Noco, el Juez de Primera Instancia expide la sentencia de fs. 130 vta. en la que declara fundada la demanda y dispone que la asociación demandada cumpla con otorgar al actor el lote pertinente y, asimismo, declara infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada. Este fallo ha sido confirmado por la Corte Superior de Ica. La demandada recurre en nulidad.

Está arreglada a la ley la resolución de vista, confirmatoria de la de Primera Instancia. En efecto, consta de autos que el actor formó parte de la asociación desde su fundación, habiendo sido el principal gestor, en su condición de Presidente, de la obtención de la adjudicación gubernativa de los terrenos. Si posteriormente se produjeron desacuerdos y se le separó al actor, así como a otros dirigentes de la asociación, bajo el supuesto que se apropiaron de fondos institucionales, dando lugar a una querrela judicial que terminó por conciliación, ello no determina la pérdida de derechos del actor, ya que no se han probado los cargos que se le hicieron y que determinaron su separación de la asociación. Habría, en todo

caso, la necesidad de condena judicial por los supuestos malos manejos, a fin de privársele al actor de sus legítimos derechos.

Por tal razón las resoluciones inferiores están arregladas a ley, procediendo se declare que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, Julio 1º de 1960.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando: que el demandante don José Apolaya Almeida, después de excluido de la asociación, no ha readquirido su condición legal de asociado de acuerdo con lo que dispone el segundo párrafo del artículo cincuenticinco del Código Civil; y por los fundamentos pertinentes del voto discordante de fojas ciento sesentiséis: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiseis, su fecha dieciocho de Mayo del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento treinta vuelta, su fecha veinte de Octubre de mil novecientos cincuentinueve, declara fundada la demanda de cumplimiento de obligación interpuesta a fojas una por don José Apolaya Almeida contra la Asociación Unión de Pequeños Agricultores de Chíncha; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada la demanda; sin costas; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — TELLO Velez. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 409/60. — Procede de Ica.